

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 57 No. 43-91. Piso 6.

E.

S.

D.

REFERENCIA:11001-33-41-045-2018-00280-00

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SAMIR FERNANDO ESQUIVEL MORENO

Demandado: MINISTERIO DEL DEPORTE

CONTESTACIÓN DEMANDA

ZEIDA MIREYA GRACIELA BOHÓRQUEZ CONTRERAS, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.20.450.166 de Cagua (Cundinamarca), con Tarjeta Profesional No.62.162 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada de la Entidad demandada, mediante poder debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio del Deporte, en ejercicio de las funciones de representar judicial y extrajudicialmente a la Entidad consagradas en el numeral 5 del artículo 9 del Decreto 1670 de 2019 y con fundamento en la Resolución de Delegación No. 1884 del 21 de octubre de 2019, expedida por el Ministro del Deporte, amparada en los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A., actuando en nombre y representación de la Entidad **NACIÓN-MINISTERIO DEL DEPORTE**, creado mediante la Ley 1967 de 2019, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar **Contestación a la Demanda** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. **AL HECHO 1:** No es Cierto. Para la fecha del 8 de agosto de 2018, el Demandante ya no fungía como Presidente de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá.
2. **AL HECHO 2:** Es Cierto.
3. **AL HECHO 3:** Parcialmente Cierto. La impugnación de un acto de Asamblea puede hacerse por cualquier club afiliado o cualquier persona natural.
4. **AL HECHO 4:** Por Probar. La misma Liga de Tenis de Mesa a través del órgano competente certificó que el Club Rocka sí pertenecía a la Liga.
5. **AL HECHO 5:** Por Probar. De ser cierto lo afirmado por el Sr. Expresidente de la Liga, el revisor fiscal habría incurrido en concurso con el demandante, en faltas a la Ética y transgresiones al Derecho Penal.
6. **AL HECHO 6.** Más que un Hecho. Es la actuación que le impone la Ley tanto al Ministerio, como a la Federación de Tenis de Mesa. La Resolución 001918 de septiembre de 2017, le ordena a la Federación Colombiana de Tenis de Mesa, la instauración de un Comité Provisional para la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá.
7. **AL HECHO 7.** No nos Consta. Los propósitos de un comité provisional legalmente convocado son los que le señala la Ley. De otra parte, este hecho no es objeto de debate en esta demanda.
8. **AL HECHO 8.** No es Cierto. El actor, está demandando la existencia y validez de actos administrativos ya proferidos y debidamente notificados, luego esta contradicción deja claro que este hecho es temerario.
9. **AL HECHO 9:** Parcialmente cierto. 1El recurso de reposición si fue interpuesto y fallado mediante resolución 002810 de 2017. Se advierte que el recurso de apelación no fue procedente, porque el Ministerio del Deporte es la última instancia administrativa y no tiene superior jerárquico.

Ministerio del Deporte

Av. 68 N° 55-65 PBX (571) 4377030

Línea de atención al ciudadano: 018000910237 - (571) 2258747

Correo electrónico: contacto@mindeporte.gov.co, página web: www.mindeporte.gov.co



10. **AL HECHO 10.** Es Cierto. La recusación fue interpuesta y fallada e a favor de la funcionaria Diana Paola Cortes Escamilla. Sin embargo, este hecho es irrelevante en la discusión procesal.
11. **AL HECHO 11.** No nos consta. Es una apreciación subjetiva sin ningún respaldo probatorio, ni factico, hecho que tampoco tiene relevancia en la discusión procesal propuesta.
12. **AL HECHO 12.** No nos consta. Este hecho, no es materia de la presente acción.
13. **AL HECHO 13.** Es cierto. Sin embargo, este hecho no es relevante en la discusión procesal que se está adelantando.
14. **AL HECHO 14.** Es cierto. Sin embargo, este hecho no es relevante en la discusión procesal que se está adelantando.
15. **AL HECHO 15.** Es cierto. Sin embargo, este hecho no es relevante en la discusión procesal que se está adelantando.
16. **AL HECHO 16.** Es Cierto. Este hecho, no es materia de la presente acción.
17. **AL HECHO 17.** Es cierto.
18. **AL HECHO 18.** No es cierto. Por cuanto la funcionara Diana Paola Cortés Escamilla no promulgó la resolución y modificación del acto administrativo No. 001918 y la 2548 de 2018, porque legalmente esta funcionaria no ostentaba la facultad administrativa para promulgar dicho acto. Y tampoco es cierto que la recusación este sin resolver, pues la misma fue fallada y notificada al demandante.
19. **AL HECHO 19.** No es cierto.
20. **AL HECHO 20.** Es cierto.
21. **AL HECHO 21.** Es cierto. El edicto es un medio legal para notificar un acto administrativo.
22. **AL HECHO 22.** No es Cierto. La Recusación fue resuelta. Las pruebas solicitas por el demandante fueron debidamente consideradas y es potestativo de la Administración su admisión y práctica o la negación de las mismas.
23. **AL HECHO 23.** Es cierto. Y así lo ordena la Ley.
24. **AL HECHO 24.** No es cierto.
25. **AL HECHO 25.** Es cierto.
26. **AL HECHO 26.** No nos consta.
27. **AL HECHO 27.** Esa circunstancia no es objeto de esta demanda.
28. **AL HECHO 28.** Que se pruebe. Es una apreciación subjetiva sin ningún respaldo probatorio, ni factico, hecho que tampoco tiene relevancia en la discusión procesal propuesta.
29. **AL HECHO 29.** Este hecho No es objeto de debate en el presente proceso.
30. **AL HECHO 30.** La Ley faculta al Comité Provisional para tomar la dirección de una Liga que desconoció la observancia de las normas de funcionamiento; sin embargo, estos hechos no son relevantes, ni objeto de debate en este proceso.



31. **AL HECHO 31.** Las actuaciones de la Federación y el Comité Provisional no son tema en este debate procesal.
32. **AL HECHO 32.** Son apreciaciones subjetivas del demandado, hechos que tampoco tiene relevancia en la discusión procesal propuesta.
33. **AL HECHO 33.** No nos consta. Y es responsabilidad de la Federación respectiva llevar esos controles.
34. **AL HECHO 34.** Son apreciaciones subjetivas del demandado, hechos que tampoco tiene relevancia en la discusión procesal propuesta.
35. **AL HECHO 35.** No nos consta. Son apreciaciones subjetivas del demandado, hechos que tampoco son objeto de debate procesal.
36. **AL HECHO 36.** Debe probarse. Tampoco son objeto de debate procesal.
37. **AL HECHO 37.** El presente Hecho No es asunto de esta controversia.
38. **AL HECHO 38.** No nos consta. Y no existe ninguna orden en el sentido que lo expresa el demandante.
39. **AL HECHO 39.** No nos consta. El presente hecho no es asunto de esta controversia.
40. **AL HECHO 40.** No nos consta. El presente hecho no es asunto de esta controversia.
41. **AL HECHO 41.** Es Cierto.
42. **AL HECHO 42.** Es Cierto.
43. **AL HECHO 43.** Es Cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A las pretensiones incoadas por la parte activa, me OPONGÓ a que sean resueltas en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – LA NACIÓN – COLDEPORTES HOY MINISTERIO DEL DEPORTE, con fundamento en las excepciones de fondo que se formulan en este mismo escrito.

A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, Resolución 001918 del 18 de Septiembre de 2017, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – LA NACIÓN – COLDEPORTES HOY MINISTERIO DEL DEPORTE, por cuanto los presupuestos de ineficacia sobre las decisiones tomadas en la reunión de asamblea ordinaria de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá, D.C., de fecha 24 de febrero de 2017, son antijurídicos y transgreden las normas de convocatoria establecidas en la ley y los estatutos de la -LITEMB-

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, Resolución 002810 del 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se resolvió un recurso de Ley atendiendo la observancia, diligencia y debido proceso por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – LA NACIÓN – COLDEPORTES HOY

Ministerio del Deporte

Av. 68 N° 55-65 PBX (571) 4377030

Línea de atención al ciudadano: 018000910237 - (571) 2258747

Correo electrónico: contacto@mindeporte.gov.co, página web: www.mindeporte.gov.co

MINISTERIO DEL DEPORTE, acto administrativo que dejó en firme la Resolución 001918 de 18 de septiembre de 2017.

A LA TERCERA: Me opongo. Y pido que como consecuencia de las anteriores pretensiones se DECLAREN NULAS de pleno derecho todas las decisiones tomadas en la reunión de asamblea ordinaria de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá, D.C., de fecha 24 de febrero de 2017 y especialmente lo relacionado con la elección del órgano de control, tribunal disciplinario y revisor fiscal.

A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS

A LA PRIMERA: Que se absuelva a la demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – LA NACIÓN – COLDEPORTES HOY MINISTERIO DEL DEPORTE, al reconocimiento y pago de suma alguna dejada de percibir por la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá, D.C., como supuesta consecuencia de una declaratoria de ineficacia sobre las decisiones tomadas en la reunión de asamblea ordinaria de la LITEMBO de fecha 24 de febrero de 2017.

A LA SEGUNDA: Que se absuelva a la demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – LA NACIÓN – COLDEPORTES HOY MINISTERIO DEL DEPORTE, al pago de una supuesta indemnización de perjuicios, lucro cesante, daño emergente y daños morales sobre un monto tomado al azar y no probados en la presente demanda.

A LA TERCERA: Por no estar probado, se absuelva a la demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – LA NACIÓN – COLDEPORTES HOY MINISTERIO DEL DEPORTE, al pago de ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución en el poder adquisitivo del salario y demás teniendo como base la variación en el índice de precios del consumidor.

A LA CUARTA: Que, en razón al fallo absolutorio, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – LA NACIÓN – COLDEPORTES HOY MINISTERIO DEL DEPORTE, no está obligado al pago alguno de intereses moratorios a favor del demandante.

A LA QUINTA: Que se condene al demandante y a favor del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – LA NACIÓN – COLDEPORTES HOY MINISTERIO DEL DEPORTE, al pago de costas dentro del presente proceso.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En relación con el principio de la manifestación de la voluntad de la administración la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados. Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico a efectos de determinar su correspondencia con éste tanto por los aspectos formales como por los sustanciales la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la

Ministerio del Deporte

Av. 68 N° 55-65 PBX (571) 4377030

Línea de atención al ciudadano: 018000910237 - (571) 2258747

Correo electrónico: contacto@mindeporte.gov.co, página web: www.mindeporte.gov.co

jurisdicción. Permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)

En la jurisdicción contenciosa es el accionante quien tiene la carga de la prueba, es decir, desvirtuar la presunción de legalidad que se presume en todo acto de la administración.

Decretar la suspensión del Acto Administrativo demandado sin sustento alguno, discutiendo la supuesta vulneración de derechos fundamentales e inobservancia de mandatos legales, aludiendo una supuesta ilegalidad como lo señala el demandante, sin el análisis probatorio y sin la contradicción de sus argumentos en el debate procesal, equivaldría a presumir la ilegalidad del acto administrativo, teniendo como deber ser en derecho, lo contrario.

Remitámonos a las contradictorias manifestaciones del demandante que son fácilmente controvertibles con las actuaciones de la Administración.

1.- Argumenta el demandante que la decisión tomada por la administración es abiertamente ilegal porque él recusó a la funcionaria instructora. Tal afirmación, solo tendría validez si no hubiese sido resuelta dicha recusación. Pretende el Sr. ESQUIVEL MORENO que con la sola denuncia se apartase de manera definitiva a la funcionaria de marras.

Es pertinente señalar que, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – LA NACIÓN – COLDEPORTES HOY MINISTERIO DEL DEPORTE, frente al tema de la recusación interpuesta por el señor Samir Fernando Esquivel en contra de la funcionaria Diana Paola Cortes Escamilla, comisiona a la respectiva Oficina de Inspección, Vigilancia y Control quien después de un estudio y análisis detallado del escrito de la denuncia; de haber escuchado al demandante, de valorar la situación presentada ante la Oficina de Control Interno y Disciplinario -expediente No 200-098-2017- y de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la ley 1437 de 2011 y las orientaciones jurisprudenciales, resuelve mediante resolución 002827 del 12 de diciembre de 2017 “*Por medio de la cual se resuelve una recusación promovida por el representante legal de la Liga de Tennis de Mesa de Bogotá (LITEMBO) en contra de la Coordinadora del GIT de actuaciones administrativas*”, **NO ACCEDER A LA RECUSACIÓN PRESENTADA.**

¿Entonces cuál ilegalidad o presunta nulidad plantea el demandante?

2.- Al momento de recibir las quejas sobre la convocatoria de la Asamblea Ordinaria y del comportamiento del Presidente de la Liga de Tennis de Mesa de Bogotá, Sr. SAMIR FERNANDO ESQUIVEL MORENO, en los expedientes de la entidad se evidencian todos los oficios mediante los cuales se le dio traslado de las quejas interpuestas en contra del demandante y existe constancia que una de las quejas, se remitió al correo electrónico y las restantes se entregaron según planillas de recibo de la Liga.

Sin tener respuesta alguna por parte del demandante, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – LA NACIÓN – COLDEPORTES HOY MINISTERIO DEL DEPORTE, a través de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control se le comunicó, mediante oficio No. 2017EE0018363 del 9 de junio de 2017, una visita a las instalaciones de la Liga de Tennis de Mesa de Bogotá, a fin de obtener la información que le había sido requerida. Diligencia que no se pudo culminar por la obstrucción del señor Samir Fernando Esquivel.

Mediante oficios No. 2017EE0018511 del 12 de junio de 2017 y 2017EE0032391 del 15 de agosto de 2017, se reiteró nuevamente ordenar la toma de información en la Liga de Tennis de Mesa de Bogotá, comunicaciones debidamente informadas al presidente del organismo deportivo, sin que estas se hayan querido atender por parte del mismo, impidiendo el desarrollo de las funciones de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control.

¿Entonces cuál desconocimiento del debido proceso alega el demandante?

3.- El señor Samir Fernando Esquivel, no contaba con la documentación y requisitos necesarios para probar que actuó de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de los Estatutos de la Liga de Tennis de Mesa de Bogotá. Tan es así, que mediante oficio 2017EE0038114 del 27 de noviembre de 2017, se le solicitó al demandante, en calidad de presidente de la Liga que hiciese llegar a la Entidad los siguientes documentos:

Ministerio del Deporte

Av. 68 N° 55-65 PBX (571) 4377030

Línea de atención al ciudadano: 018000910237 - (571) 2258747

Correo electrónico: contacto@mindeporte.gov.co, página web: www.mindeporte.gov.co

1. Copia de la lista de asistencia a la Asamblea.
2. Copia del acta de dicha Asamblea, suscrita por los responsables de la elaboración.
3. Copia del acta de reunión del Comité Ejecutivo del 3 de febrero de 2017 previo a la realización de la asamblea en la que se evidencie que se reunió la totalidad del comité ejecutivo con el fin de convocar para la realización de la asamblea ordinaria de la Liga de Tennis de Mesa de Bogotá.

Todo, lo anterior a fin que se pudiese verificar por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – LA NACIÓN – COLDEPORTES HOY MINISTERIO DEL DEPORTE, el cumplimiento de la legalidad de la convocatoria a la asamblea general ordinaria de la Liga de Tennis de Mesa de Bogotá, y así tener aún mayores elementos de juicio y claridad total para resolver el recurso.

Ante este requerimiento, en todas las actuaciones del demandante, no se recibió respuesta alguna, ni soporte del cabal cumplimiento de lo establecido en los estatutos, los cuales son la ley de la organización y por tanto de obligatorio cumplimiento por parte de todos los miembros afiliados a la Liga y en particular de sus órganos de dirección, control y disciplina.

Como fue usual en todas las actuaciones previas a la resolución definitiva, el señor Samir Fernando Esquivel, no contaba con la documentación necesaria para probar que actuó de acuerdo a la ley.

Se evidencia que todas las actuaciones en derecho desplegadas de la entidad, se ciñeron a los procedimientos que para este caso en particular debían seguirse, por la oficina competente que debió conocer de las irregularidades que se presentaron frente al incumplimiento de lo estipulado en el artículo 24 de los Estatutos y referente a la adecuada convocatoria de la asamblea general ordinaria de la Liga de Tennis de Mesa de Bogotá llevada a cabo el día 24 de febrero de 2017.

Quedó demostrado que no existió vulneración alguna al debido proceso por parte del Ministerio del Deporte, ya que se realizaron los traslados correspondientes de las quejas interpuestas para que se ejerciera el derecho a la defensa y aún más, que el organismo deportivo en cabeza de su representante legal para ese entonces el señor Samir Fernando Esquivel guardó silencio ante los requerimientos realizados e impidió las visitas de inspección programadas por la Entidad.

¿Entonces la renuencia del demandante es el presupuesto para decretar la nulidad del acto demandado que ahora en jurisdicción administrativa pretende?

Ahora bien, es importante referirnos a otros aspectos de la demanda:

Respecto del primer hecho relacionado en la demanda, que se refiere al Certificado de Existencia y Representación expedido por la Directora de Personas Jurídicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá D.C., y arrimado al plenario, en el que se relaciona como período de vigencia del Presidente de LITEMBO, al señor SAMIR FERNANDO ESQUIVEL MORENO, hasta el 8 de agosto de 2018, este documento carece de validez procesal en cuanto no contiene la verdad real de la fecha como directivo, ya que las actuaciones realizadas en la Asamblea General Ordinaria del 24 de febrero de 2017 y la elección de todos los órganos directivos y de control, habían sido declaradas INEFICACES. El certificado de existencia y representación legal de la Liga de Tennis de Mesa de Bogotá, estaba sin actualizar ante la autoridad competente.

Lo que sí es innegable, es que la Resolución 001918 del 18 de septiembre 2017, aclarada por la Resolución 002548 del 10 de noviembre de 2017, son actos administrativos que tienen mayor carácter jerárquico que el expedido por una instancia administrativa. Y para esa fecha, al momento de ser impugnada la Resolución el Sr. Esquivel Moreno, ya no fungía como presidente de la liga.

En cuanto a la facultad para impugnar el acta de asamblea general, es necesario remitirnos a lo señalado en el artículo 191 del Código de Comercio que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 191. Impugnación de decisiones de la asamblea o junta de socios. Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios

Ministerio del Deporte
Av. 68 N° 55-65 PBX (571) 4377030
Línea de atención al ciudadano: 018000910237 - (571) 2258747
Correo electrónico: contacto@mindeporte.gov.co, página web: www.mindeporte.gov.co

cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.

Frente a los efectos de legalidad de la convocatoria a la Asamblea Ordinaria, es claro que el señor Samir Esquivel vicio de nulidad todos los actos que se produjeron a partir de la convocatoria, pues carecían de la solemnidad estatutaria exigida para su validez y ahora se pretende con esta demanda, que se anulen las resoluciones administrativas emanadas de la entidad de control y vigilancia llamada por la ley para corregir las decisiones, donde el único beneficiado torticeramente sería él, pues pretende continuar con la presidencia de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá.

En este caso, cuestionar tanto la capacidad legal de los impugnantes del acta de Asamblea y los efectos de la legalidad de la convocatoria es una carga probatoria del demandante y no del ente de control.

Es indudable la dolosa actuación del señor Samir Esquivel al convocar la asamblea sin estar facultado para ello; Y PRETENDER QUE LAS AUTORIDADES DE CONTROL Y VIGILANCIA Y AHORA LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA LE DE LA RAZÓN A TRAVÉS DE SENTENCIA JUDICIAL; luego aquí Señor Juez, es aplicable el principio de derecho consignado en el aforismo latino que expresa “**NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGAS**” **NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA TORPEZA O CULPA.**

EXCEPCIONES DE FONDO

Como medios de defensa para la entidad que represento, me permito proponer las excepciones de fondo que a continuación se relacionan:

SOLICITUD INEPTA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS POR FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES:

Dentro del acápite de pruebas allegado con la demanda, el accionante al solicitar el interrogatorio de parte desconoce los lineamientos de Ley establecidos para la práctica de dicho medio probatorio, establecida en el artículo 198 del Código General del Proceso, que señala:

“Interrogatorio de las partes. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.”

Se observa Señor Juez, que el demandante solicita la práctica de dicha prueba, a tres personas más, que **no son demandadas** en la controversia judicial. Un señor Rodrigo Moreno Quintero; a la directora para ese entonces del área de Inspección, Vigilancia y Control, señora Isabel Cristina Giraldo Molina, y una funcionaria administrativa, Diana Paola Cortes Escamilla, que tampoco es demandada en la causa que hoy se controvierte.

De las pruebas testimoniales pedidas por el accionante, a pesar que cumple con los requisitos de nombre, identificación y domicilio de los testigos, vuelve a pasar por alto los lineamientos de Ley establecidos para la práctica de dicho medio probatorio.

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**” (resaltado y subrayado nuestro)

Como se observa Señor Juez, no se relacionan los hechos sobre los que van a testificar las personas llamadas o cuál es el contenido de sus declaraciones.

De otra parte y por último es importante referirme a lo señalado en el artículo 212 del CPCA:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

Ministerio del Deporte

Av. 68 N° 55-65 PBX (571) 4377030

Línea de atención al ciudadano: 018000910237 - (571) 2258747

Correo electrónico: contacto@mindeporte.gov.co, página web: www.mindeporte.gov.co

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”

Al final del capítulo de solicitud de pruebas, el demandante insiste que se admitan y decreten las que ya había solicitado por vía administrativa en la interposición del recurso a la resolución 001918 de 2017.

En la resolución 002810 de 2017, que resolvió el recurso, la instructora del mismo se refirió a dichas pruebas, considerándolas improcedentes e inconducentes para demostrar unos hechos que debían, por medios más efectivos y procedentes que no eran los testimonios y los otros medios aducidos, probar que el señor Samir Esquivel no había violado los estatutos de la LITEMBO.

La Corte Constitucional en sentencia C-610 de 2012, reiteró: “que el artículo 40 del código de procedimiento administrativo general, señala que contra el acto que decida la solicitud de pruebas no procede recurso.” Es decir que de bulto el demandado pretende pasar por alto una decisión legalmente producida ante otra autoridad competente.

Al respecto es prudente recordar qué si bien es cierto, las partes pueden solicitar todo tipo de pruebas sea para sustentar la demanda, su contestación, las excepciones de forma y fondo, las aclaraciones de la demanda etc., e inclusive en los recursos de reposición y apelación, sin embargo, están sometidas a ser SOLICITADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, SO PENA DE SER RECHAZADAS POR ESTE FENOMENO.

Entonces, pretender que, **SE DECRETEN NUEVAMENTE** e incluir un acervo probatorio con el argumento de “pruebas solicitadas mediante el recurso de reposición” y alegar tácitamente el numeral 4 del Art. 212 C.P.C.A, no tiene asidero en esta instancia. Así que, otra vez cuatro interrogatorios de parte, nueve testimoniales, dos inspecciones judiciales, reconocimiento fotográfico, oficios y solicitudes de certificaciones no están legalmente encuadradas dentro de los lineamientos del artículo referido.

INEXISTENCIA MANIFIESTA DE PRESUPUESTO ALGUNO, PARA PROCEDER A LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO:

A este respecto el Consejo de Estado mediante Sentencia 01017 de 2019, con ponencia del Magistrado CÉSAR PALOMINO CORTÉS, se refirió a los elementos esenciales de la existencia de los actos administrativos así:
(...)

“37. Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.

38. Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.

39. En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación.

40. De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz, vale decir, que el acto existente es eficaz y vigente si se ha cumplido con la publicación (en el caso de los actos generales) o se ha cumplido con la notificación (si es acto subjetivo).

Ministerio del Deporte

Av. 68 N° 55-65 PBX (571) 4377030

Línea de atención al ciudadano: 018000910237 - (571) 2258747

Correo electrónico: contacto@mindeporte.gov.co, página web: www.mindeporte.gov.co



*Para Berrocal, "...Con el concepto de elementos de existencia del acto administrativo se entra en el aspecto del ser (ontológico o fenomenológico) del acto administrativo, o sea, en los supuestos subjetivos y objetivos necesarios para que adquiera realidad o expresión concreta, esto es, para que un acto administrativo aparezca en la vida real, en el mundo objetivo, para que nazca como situación tangible, perceptible y observable (como la resolución X, el acuerdo municipal Y, la ordenanza Z, etc.)"*³.

41. Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.

42. En ese sentido, es un criterio uniformemente aceptado en el derecho administrativo que para la validez del acto se tienen como requisitos que haya sido expedido por autoridad competente, de conformidad con la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente, que su expedición sea regular y que se observen los motivos y los fines desde el punto de vista de su licitud.

43. Por su parte, para que el acto administrativo se repute como existente se requiere de un órgano que lo profiera, de la declaración de voluntad, de que se precise el objeto o contenido del acto, del respeto por las formas y la observancia de los motivos y sus fines. 44. Para efectos de resolver el caso sub examine, tal como se abordará más adelante, resulta preciso recabar sobre tres de los elementos que permiten configurar la existencia del acto administrativo como son a saber: el órgano, la voluntad y la forma.

45. Es así como el órgano, entendido como el ente creador del acto, esto es la entidad estatal que investida de la función administrativa y en ejercicio de sus competencias, emite una manifestación de voluntad consciente, intelectual e intencional, que ajustada a las normas legales y teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que la determinan, produce efectos jurídicos.

46. Esta manifestación de voluntad de la administración, que cumple con un fin inmediato, se reviste bajo una forma, la cual le permite cumplir con los requisitos y el modo de exteriorizar el acto administrativo; de manera que las formalidades han sido clasificadas en sustanciales y meramente accidentales.

47. Las formalidades sustanciales son aquellas que de estructurarse vician el acto administrativo, tales como el preámbulo, el contenido, los argumentos o razones, la motivación, la parte dispositiva y los recursos procedentes. Contrario sensu, las formalidades accidentales no tienen poder suficiente para perturbar la legalidad del acto, verbigracia requisitos como fecha, encabezamiento, denominación y firma."
(...)

El demandante en toda su actuación administrativa que llega a dilucidarse en esta instancia, ha recalcado insistentemente y sin mayor fundamento en la solicitud de nulidad de las tantas veces citada Resolución 001918 del 18 de septiembre de 2017.

Es necesario una breve recapitulación de los presupuestos que trae la Ley para que pueda prosperar la solicitud de decretar la nulidad de un acto administrativo.

No sobra reiterar que solo se produce esta -la nulidad-, cuando dentro de los fundamentos de una resolución impugnada, se observa la falta de alguno de los elementos constitutivos del acto administrativo; o aún, en su presencia, se han omitido, vulnerado o desconocido.

Veamos cuáles son sus componentes: Los sujetos, el deber legal de la administración, o sea, su voluntad jurisdiccional o competencia y el objeto, que son fácilmente identificables y no admiten reparo alguno.

El demandante aspira a cimentar su pretensión de atacar la resolución por la cual se resolvió reconocer los presupuestos de ineficacia de las decisiones tomadas por el Comité Directivo de la Liga de Tennis de Mesa de Bogotá, es en los otros tres componentes. El motivo, el mérito y la forma.

Presupuestos de existencia y validez de los actos administrativos.

1.- EL MOTIVO. La ley le otorga el derecho a cualquier ciudadano o entidad de derecho privado a impugnar un acto de decisión tomado por otra entidad de interés general o particular cuando crea razonadamente que se han violado la ley, los estatutos reglamentarios, las disposiciones que rigen su funcionamiento o su interés particular.

Ministerio del Deporte

Av. 68 N° 55-65 PBX (571) 4377030

Línea de atención al ciudadano: 018000910237 - (571) 2258747

Correo electrónico: contacto@mindeporte.gov.co, página web: www.mindeporte.gov.co

Tratándose de una Asamblea General Ordinaria y en este caso el de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá, y con mayor razón cuando en la convocatoria se trasgredieron los estatutos establecidos, era lo suficientemente claro e imperativo para que la demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – LA NACIÓN – COLDEPORTES HOY MINISTERIO DEL DEPORTE, tomase cartas en el asunto. No hacerlo hubiese sido una grave omisión de la Administración.

2.- EL MERITO. Recibida la solicitud por parte de uno de los integrantes de dicha Liga, sin la consideración si era miembro activo o no. Si estaba al día en el pago de sus aportes o no. Si tenía reconocimiento deportivo o no. La denuncia tenía la suficiente valía como para que el ente rector, hoy demandado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – LA NACIÓN – COLDEPORTES HOY MINISTERIO DEL DEPORTE, asumiese lo que le ordena la Ley.

Es decir, ante la falta de alguno de los elementos del acto administrativo ya relacionados, sería válido argüir la nulidad por carencia de algún presupuesto de legalidad. Y demostrado como está, que se configuraron todos los elementos del acto administrativo, es decir: los sujetos, el deber legal de la administración con su característica de voluntad unilateral y potestad ejecutiva. La competencia y el objeto, amén del motivo y el mérito, fuerza concluir que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho no debe prosperar.

3.- ACATAMIENTO DE LAS REGLAS PROCESALES. La doctrina ha sostenido que existen elementos esenciales en toda actuación administrativa que determinan la validez y la eficacia del acto. Es decir: la competencia de la autoridad, la voluntad de la administración, el contenido, la motivación, la forma y su expedición.

LA FORMA. Último de los elementos constitutivos del acto administrativo, reconocido por la ley, la doctrina y la jurisprudencia, es contemplar un imperativo legal de observar los rituales procesales de ley con todas las observancias para garantizar el derecho de la parte afectada.

Por consiguiente, las formalidades que el acto debe cumplir de acuerdo al ordenamiento jurídico son:

-Lugar, fecha y firma del funcionario que lo expidió: La firma y la forma escrita es un requisito fundamental. Es el modo habitual de acreditar que la voluntad ha sido efectivamente emitida como el acto lo indica. Es ante todo una garantía de los administradores y administrados, puesto que con ello podrán encontrar la certeza respecto al alcance de los deberes y derechos que de tales actos emanen.

-Fundamentación: Es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su origen, es decir a los motivos con que la administración debe sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada.

Los actos que no tienen fundamentación, ni invocan los motivos que están expuestos en informes o dictámenes previos, no pueden considerarse fundados. Alguien tiene que dar explicaciones de los hechos y dicha falta de fundamentación, implica no solo vicio de forma sino también vicio de arbitrariedad y como tal, determina normalmente por regla general, la nulidad del acto.

-Notificación: es el que determina qué para nacer al mundo jurídico como tal, debe darse al conocimiento de las personas a quienes afecte.

Siendo la notificación considerada como la piedra angular del sistema de garantías de los derechos del administrado, también se considera que con la obligación de notificar viene el principio de seguridad jurídica y de la necesidad de hacer posible el derecho de defensa.

-La publicación es dar a conocer el acto administrativo por cualquiera de los medios establecidos.

En relación con las formas del acto administrativo, hay que afirmar, que será válido, eficaz y exigible en el cumplimiento de las formas relacionadas anteriormente. La irregularidad del acto o de sus elementos, traerá como consecuencia la ineficacia parcial o total de aquél, ineficacia que puede ser inmediata, de aplicación automática o bien que sea necesario que se declare por parte de la autoridad dicha ineficacia.

Ministerio del Deporte

Av. 68 N° 55-65 PBX (571) 4377030

Línea de atención al ciudadano: 018000910237 - (571) 2258747

Correo electrónico: contacto@mindeporte.gov.co, página web: www.mindeporte.gov.co

Así las cosas, es evidente que la demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – LA NACIÓN – COLDEPORTES HOY MINISTERIO DEL DEPORTE, ha sido absolutamente respetuoso del ordenamiento procesal y cumplió de manera clara y diáfana con los requisitos que debe cumplir toda actuación administrativa.

AUSENCIA DE PROBANZA FRENTE A LOS SUPUESTOS PERJUICIOS IRROGADOS:

La Corte Constitucional ha expresado en relación con el Perjuicio Irremediable, lo siguiente:

“(...) los elementos que deben ser tenidos en cuenta para determinar la existencia de un perjuicio irremediable o su inminencia son, en esencia, los siguientes:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". (...) B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, (...) C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona, (...) ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e imposterqable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”
(Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

En tal sentido se señala que el demandante no presenta los elementos necesarios ni prueba la existencia un perjuicio irremediable, para que se configure la reclamación pecuniaria. En términos de la Corte Constitucional, *“(...) se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”*. De esta forma, la parte actora debe probar la existencia del perjuicio de manera irremediable, hecho éste que no aparece demostrado dentro del libelo del escrito de demanda. Apenas se limita hacer unas apreciaciones subjetivas obre unos valores sin tener ningún sustento probatorio financiero que avalen las cifras relacionadas

INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la Entidad que represento.

En virtud de lo propuesto a través de estos medios exceptivos, solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que constituyan una excepción de fondo, y los demás que considere el despacho.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Copia de la Resolución 002548 del 10 de noviembre de 2017, *Por medio de la cual se modifica resolución 001918 del 18 de septiembre de 2017 “Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea ordinaria de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá celebrada el día 24 de febrero de 2017 y se ordena a la Federación Colombiana de Tenis de Mesa designar un Comité Provisional”*
- Copia de la Resolución 002827 del 12 de diciembre de 2017 *“Por la cual se resuelve una recusación promovida por el Representante Legal de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá (LITEMBO), en contra de la Coordinadora del GIT de Actuaciones Administrativas”*

Ministerio del Deporte
Av. 68 N° 55-65 PBX (571) 4377030
Línea de atención al ciudadano: 018000910237 - (571) 2258747
Correo electrónico: contacto@mindeporte.gov.co, página web: www.mindeporte.gov.co

- Igualmente, y frente al principio de economía procesal, solicito que también se tengan como pruebas, todos los documentos que se allegaron con el escrito de Contestación a las Medidas Cautelares y los documentos anexados por el Demandante en esta Acción.

INTERROGATORIO DE PARTE:

-Sírvasse señalar fecha y hora para que el demandante señor SAMIR FERNANDO ESQUIVEL MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.744.196, absuelva interrogatorio de parte que se formulara oralmente.

ANEXOS

Solicito al Señor Juez se tengan como anexos de la contestación de la presente demanda, los que aporté con el escrito de contestación a las medidas cautelares, que demuestran mi calidad de Apoderada del Ministerio del Deporte

También los relacionados como prueba documental en esta contestación.

OTROS ASPECTOS DE ESTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Contestados en los anteriores términos los hechos de la demanda, propuestas las excepciones y establecidas las razones de nuestra defensa procedo a darle cumplimiento a los otros requisitos que para el efecto trae el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

a. El demandado según el texto de la demanda, lo es el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - LA NACIÓN – COLDEPORTES hoy MINISTERIO DEL DEPORTE.

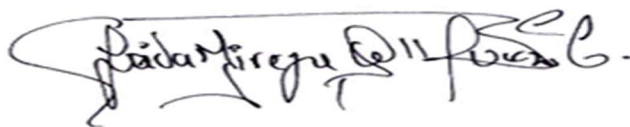
b. La apoderada de la demandada es la suscrita abogada ZEIDA MIREYA GRACIELA BOHORQUEZ CONTRERAS, por lo que solicitó a su despacho, comedidamente, reconocermé personería.

Las notificaciones personales que deban hacerse a la demandada o a la suscrita apoderada pueden dirigirse a la Avenida Carrera 68 N° 55-65 de la ciudad de Bogotá, conmutador (57-1) 4377030, buzón electrónico: notijudiciales@mindeporte.gov.co

El demandante y su apoderado en las direcciones aportadas en la demanda.

De esta forma doy por contestada la demanda de la referencia.

Respetuosamente;



ZEIDA MIREYA GRACIELA BOHORQUEZ CONTRERAS

C.C. No. 20.450.166

T.P. No. 62.162 del C.S. de la Judicatura

Ministerio del Deporte

Av. 68 N° 55-65 PBX (571) 4377030

Línea de atención al ciudadano: 018000910237 - (571) 2258747

Correo electrónico: contacto@mindeporte.gov.co, página web: www.mindeporte.gov.co



**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA
ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE -
COLDEPORTES**

RESOLUCIÓN No. 002548 DE 10 NOV 2017

Por medio de la cual se modifica la resolución No. 001918 del 18 de septiembre de 2017 "Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea ordinaria de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá celebrada el día 24 de Febrero de 2017 y se ordena a la Federación Colombiana de Tenis de Mesa designar un Comité Provisional"

**LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA
RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO
LIBRE -COLDEPORTES-**

En uso de sus facultades legales y en especial las relacionadas en el artículo 61 de la Ley 181 de 1995, numeral 3 del artículo 39 del Decreto Ley 1228 de 1995, artículo 2 del Decreto 1227 de 1995, Decreto 4183 de 2011 y Decreto 1085 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1437 de 2011, Artículo 45 reza *"Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"*.

Que Coldeportes expidió Resolución No.001918 "Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea ordinaria de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá celebrada el día 24 de febrero de 2017 y se ordena a la Federación Colombiana de tenis de Mesa designar un Comité Provisional" de fecha 18 de septiembre de 2017.

Que por error involuntario en la Resolución No.001918 de fecha 18 de septiembre de 2017, en su artículo primero se resolvió reconocer presupuestos de ineficacia, de las decisiones adoptadas en la reunión de Asamblea Ordinaria de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá de fecha 6 de febrero de 2017, haciéndose necesario modificar el artículo primero de la mencionada resolución, ya que la fecha corresponde a la de convocatoria y no a la fecha del desarrollo de la asamblea, es decir la fecha real de la asamblea es 24 de febrero de 2017.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el artículo Primero de la Resolución No. 001918 de fecha 18 de septiembre de 2017, el cual quedara así:
ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PRESUPUESTOS DE

120
106

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA
ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE –

002548

COLDEPORTES

10 NOV 2017

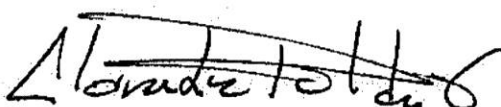
Por medio de la cual se modifica la resolución No. 001918 del 18 de septiembre de 2017 "Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea ordinaria de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá celebrada el día 24 de Febrero de 2017 y se ordena a la Federación Colombiana de Tenis de Mesa designar un Comité Provisional"

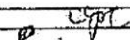
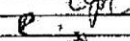
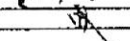
INEFICACIA de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea Ordinaria de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá de fecha 24 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO:

Notificar la presente Resolución al impugnante Jose Miguel Niño Sanchez y al señor Samir Fernando Esquivel, Representante Legal de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá.

Notifiquese y cúmplase


CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ
Directora - COLDEPORTES

Aprobó:	Isabel Cristina Giraldo Molina - Directora IVC	
Revisó:	Diana Paola Cortes Escamilla Coordinadora Actuaciones Administrativas	
Elaboró:	Johanna Pinilla Galeano Profesional Universitario	



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE -COLDEPORTES

RESOLUCIÓN No. 002827 DE 12 DIC 2017

"Por la cual se resuelve una recusación promovida por el Representante Legal de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá (LITEMBO), en contra de la Coordinadora del GIT de Actuaciones Administrativas".

LA DIRECTORA DE COLDEPORTES

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 11 del art. 11 del Decreto 4183 de 2011 y el artículo 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

CONSIDERANDO:

1. El señor **SAMIR FERNANDO ESQUIVEL MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.744.196, obrado en nombre propio y en calidad de Representante Legal de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá LITEMBO, interpuso mediante escrito allegado a Coldeportes RAD. 2017ER0034434 del día 12 de octubre de 2017, recusación contra la profesional Diana Paola Cortés Escamilla, Coordinadora del GIT Actuaciones Administrativas de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de Coldeportes indicando lo siguiente:

... HECHOS

1. Como quedó observado, obro en mi calidad de representante legal de La Liga de Tenis de Mesa de Bogotá, conforme obra en la personería jurídica expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá que se aporta.
2. Para el comienzo del mes de marzo de 2017, llego a las instalaciones de la Liga que por error fue entregada a nuestra hermana Liga Tenis de Campo, una queja presentada por el ex instructor de la liga señor Cesar Hernández, en la cual denunciaba a COLDEPORTES una serie de irregularidades con respecto al despido de éste. Dicho escrito de COLDEPORTES decía que tenía que acercarme a la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control para notificarme de las diligencias.
3. Tres días después me acerque a COLDEPORTES a la Oficina de Inspección Vigilancia y Control, donde la funcionaria DIANA PAOLA CORTES ESCAMILLA, abogada de esa unidad; con el escrito en la mano me presente ante ella en el segundo piso donde queda ubicada la oficina de IVC. Ella me atendió y procedió a decirme lo siguiente: "Actualmente a liga no solo tiene esa queja, también hay otra que puso otro profesor u otro instructor en este momento no lo recuerdo y también sé que le pusieron hace poco dos impugnaciones a la asamblea donde usted salió elegido, toca que se pase otro día porque ahorita no tengo mucho tiempo para atenderlo o si gusta espéreme en la parte de afuera del pasillo por ahí uso veinte minutos o media hora y lo atiende mejor y le informo".
4. La espere por casi media hora, hasta cuando por fin la doctora Paola salió con un documento en la mano el cual era la copia de la queja que el profesor Cesar Hernández había puesto y me explico los hechos por los cuales el peticionario se había quejado; la cual en síntesis consistía en una queja en la manera en la que había sido despedido de la Liga. Yo le aclaré a la funcionaria que a queja de este me había llegado a la Liga de Tenis de Campo y no a la Liga de Tenis de Mesa y que había llegado esta última sin los anexos del caso, es decir la queja del profesor. La funcionaria Diana Paola me dijo: "pase una carta donde pida que se le aporte los anexos con la queja".
5. Yo le pregunte por los otros procesos de impugnación o quejas que ella me dijo que la liga tenía al principio de la entrevista con ella, ese mismo día, a lo cual me dijo lo siguiente: "pues mire, no se preocupe mucho por eso que nosotros apenas en esta oficina de IVC somos no más cuatro abogados para todo el país, entonces su caso lo estaré analizando por allá más o menos en un año, pero si quiere venga la otra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE -COLDEPORTES

RESOLUCIÓN No. 002827 DE 12 DIC 2017

"Por la cual se resuelve una recusación promovida por el Representante Legal de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá (LITEMBO), en contra de la Coordinadora del GIT de Actuaciones Administrativas"

semana que tengo tiempo le paso copia de eso, pero yo no lo notifico.", Yo le dije que entonces haría la carta que me pidió y que regresaría la otra semana.

6. Regrese aproximadamente 15 días después a COLDEPORTES a la Oficina de Inspección Vigilancia y Control, pero la Funcionaria Diana Paola Escamilla no se encontraba, entonces fui atendido por otro abogado de la misma dependencia, llamado Elvis Mosquera, el amablemente me atendió en el mismo escritorio donde despacha la Dra. Cortes Escamilla, y me informo lo siguiente: "la doctora Diana se encuentra en comisión en este momento, creo que en Cali o en Medellín haciendo unas revisiones y más o menos se tarda unos ocho días en regresar.", yo le manifesté mi preocupación de que ella me había dicho que a la Liga y a mí nos habían entrado uso escritos de quejas y unas impugnaciones de personas que aparentemente trabajaban aquí. Él miro el sistema y me dijo que en efecto se visualizaban unos escritos pero que hasta ahora habían ingresado a COLDEPORTES y se demoraba su estudio, porque había muy pocos abogados en esa dependencia, me aconsejo que pensara la posibilidad de que nos acercáramos con las partes involucradas si yo sabía quién era, y conciliara con los temas.

7. Regrese aproximadamente a mediados del mes de abril, y ya se encontraba la Dra. Diana Paola Cortes Escamilla, en su oficina despachando, cuando me acerque a ella me dijo estoy bastante ocupada hoy, espéreme abajo y hablamos cinco minutos sobre los temas que le tengo aquí, en este momento le estoy entregado informes a mi Jefe la doctora Claudia.

La espere abajo en la sala de recepción de COLDEPORTES y ella bajo con unos documentos en la mano, se acercó a mí y me dijo lo siguiente: "ya más o menos tengo claridad de todo su caso, incluso el tema aquí ya es muy sonado porque la orden viene directamente de arriba de que usted hay que tumbarlo, la Federación Colombiana de Tenis de Mesa está moviéndose mucho con este tema y un compañero mío de trabajo de otra dependencia quien fue deportista de su liga también está moviendo eso para sacarlo a usted, ahora yo que le aconsejo o le recomiendo, no le preste atención por un tiempo a las quejas o reclamos que le pongan a usted aquí, yo tengo aproximadamente más de 400 expedientes a mi cargo y por allá en un año estaré revisando el suyo y eso!, pero si usted quiere solucionar esto pronto mire usted la manera de colaborar con algo y sacamos esta situación en limpio."

8. Quede algo sorprendido cuando la funcionaria Paola Cortes me dijo que la Federación, otro funcionario de COLDEPORTES, estaban interesados en sacarme de la Liga, a lo cual le pedí que me aclarara quienes eran esas personas y me dijo: "Por acá estuvo el presidente de su Federación que creo que es un señor llamado Pedro, el cual estuvo reunido con mi Jefe y la Directora de COLDEPORTES, de allá es donde viene la orden para bajarlo a usted, y también hay influencia del Comité Olímpico Colombiano", le pregunte con preocupación que quien era el otro compañero de ella que estaba detrás de mi cabeza, a lo cual me dijo: "que eso si se o reservaba ya que él es un amigo mío de muchos años". Yo ya algo asustado de que entonces como era que ella me podía colaborar para que yo y ninguna de las personas que trabajamos en la liga saliéramos perjudicados con esta situación y me dijo: "mire doctor Usted por ser colega y caerme bien, yo creo que con quince millones de razones quedan solucionados todos los problemas de la Liga y suyos" a lo cual respondí sorprendido y respondí: "no doctora ¡yo manejo es un club de ping pong y no la Federación Colombiana de Tenis de Mesa, además allá yo no gano sueldo y escasamente esa liga se sostiene, más bien yo me defiende de lo que supuestamente me impugnan, porque estoy convencido de que he actuado de manera legal", a lo cual ella me contestó: "tranquilo doctor que al igual su caso se demora ya que aquí tenemos mucho trabajo y solo somos cuatro abogados en planta, y por allá hasta dentro de un mes contrataran más gente aquí, este pendiente allá en su Liga a ver que le llega".

9. Salí de ahí totalmente enojado, y en la parte de afuera me estaba esperando el profesor David Zapata, quien se desempeña como instructor de la Liga y le conté lo que la abogada Paola Cortes me había dicho y le había propuesto, al profesor David Zapata le consta de que me entreviste en el primer piso de COLDEPORTES en la recepción, con la Abogada Cortes Escamilla.

10. Tiempo después llame telefónicamente al presidente de Fedeligas Dr. Jorge Franco a quien le comente todo lo que la abogada me había dicho y la exigencia de dinero para sacar todos los procesos que la Liga tenía en COLDEPORTES, Jorge Franco me dijo: "déjeme yo hablo con esa vieja la próxima semana que tengo que ir averigua por un proceso disciplinario que me tienen a mí, y a ella la conozco y es compañera mía de estudio, los dos estamos haciendo un libro en una maestría o especialización", le dije a Jorge que me ayudara con el tema a defenderme ante COLDEPORTES, ya que FEDELIGAS fue creada con el fin de apoyar y defender a las Ligas.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL
APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE -COLDEPORTES

RESOLUCIÓN No. **002827** DE **12 DIC 2017**

"Por la cual se resuelve una recusación promovida por el Representante Legal de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá (LITEMBO), en contra de la Coordinadora del GIT de Actuaciones Administrativas"

11. Aproximadamente para el primer viernes del mes de junio, el señor Jorge Franco fue a COLDEPORTES y se reunió con esta funcionaria, y él le preguntó que qué pasaba con el presidente de la Liga de Tenis de Mesa, Samir Esquivel, a lo cual según Jorge ella le contestó: "conozco el caso de ese tipo, pero él no se colabora, manda cartas con copias a la Procuraduría de los escritos que nos mete aquí, además ya estoy mamada de tener aquí, todos los días a Rodrigo Moreno (Funcionario de COLDEPORTES, área deporte profesional primer piso), y viene todos los días a presionarme y a preguntarme por el caso del tinterillo ese de tenis de mesa, la orden es bajar a ese tipo y toca hacerlo". Sé que Jorge Franco le dijo que trataran de no perjudicarme ya que yo pertenezco al grupo de FEDELIGAS y soy un dirigente juicioso, además sé que Jorge le dijo que yo era un man que no me metía con nadie que lo dejaran trabajar. A lo cual ella le contestó: "eso va a estar como difícil porque él no se colabora, ni me colabora".

12. Al sábado siguiente del encuentro, Jorge Franco me llamo y me conto todo lo que narro en el hecho anterior.

13. A mediados de julio me encontré con un profesor que trabajó por varios años con nosotros dentro del programa 40X40 del IDRD llamado Marcel Andrés Pérez, dueño de Club la Pelota Cuadrada. El día que nos encontramos nos tomamos un linto a las afueras de la Liga y me contó lo siguiente: "allá en mi club estuvo Carlos Díaz, hablando con toda esa gallada que lo quieren fregar a usted, estaban Daniel Iza, Edwin Rodríguez y un man de apellido Alonso, y conversando ahí Carlos Díaz dijo lo siguiente delante de mí, ya lo de ese H.P. lo tenemos cuadrado, Rodrigo Moreno nos está ayudando bastante con el tema y el ya cuadro con Diana Paola Cortes de que aproximadamente en el mes de agosto le sacan la resolución destituyéndolo a él, y Rodrigo me va ayudar con la Federación, ya que él es bien amigo de Pedro Uribe, para ponerme en el Comité Proliga y cuando ya estemos montados ahí elegimos a Rodrigo como Presidente de la Liga, Paola nos está ayudando mucho aunque tuvimos que colaborar a ella harto porque eso si la vieja pide plata por todo".

14. Al enterarme de todas estas cosas y a sablendas de que el señor Carlos Díaz es enemigo de esta entidad y ha manifestado en público su desafecto hacia mí, solicite a COLDEPORTES un registro de visitas del señor Carlos Díaz a Rodrigo Moreno y a Diana Paola Cortes Escamilla, el cual COLDEPORTES por obvias razones me la negó, escrito que aportó a este documento.

15. A raíz de lo que me contó Marce Perez; tome la decisión de buscar a Rodrigo Moreno para hablar con él, ya que muchos años lo conozco, porque fue jugador de rendimiento de la Liga. Nos entrevistamos a eso de las dos de la tarde en el segundo piso del COLDEPORTES donde le conté mi malestar del porque el nombre de él sonaba tanto por Carlos Díaz, en la pelota cuadrada y otros clubes del Restrepo y como también lo que la abogada Diana Paola Cortes me había dicho al presidente de FEDELIGAS, de que él estaba muy interesado y presionando para que el tomara una decisión de sacarme de la Liga, a lo cual me respondió ante mis preguntas: "yo soy muy amigo desde hace muchos años de Carlos Díaz y el viene a visitarme y me da muchas quejas suyas de que usted se roba f a plata de la Liga y que los deportistas se ven muy perjudicados, y lo único que puedo opinar es que como deportista de esa liga me duele mucho la suerte de los demás deportistas". Yo le increpe de cuál era su interés de sacarme si yo no le había dicho nada, a lo cual me contestó: "yo no tengo ningún interés de afectarlo a usted solo estoy con los deportistas, lo que si se y no me gusta es que María Helena Vargas hace parte de ese comité de la Liga y en eso nunca he estado de acuerdo". Me despedí de Rodrigo y le pedí el favor que no interfiriera más en ese proceso ya que queda muy mal en un funcionario público indagar y presionar por el resultado de un proceso.

16. Ese mismo día le conté a María Helena Vargas (Actual Secretaria - Tesorera de la Liga), lo que el señor Rodrigo Moreno me había comentado sobre ella, y ella me dijo: "es lógico que Rodrigo este presionando para hacernos echar de la Liga, ya que Rodrigo toda la vida junto con su papá en vida nos han odiado, siempre hemos vivido de pelea en pelea durante muchísimos años y nada raro tiene que este metiendo mano para que nos jodan, todas esas peleas las teníamos entre Rodrigo, el profe Alejandro un profe Bohórquez y yo".

17. Al poco tiempo y toda vez que no cedi ante las exigencias de dinero de la funcionaria y como la manera en que ella quería que yo me defendiera dentro de este proceso, sacó la resolución 001918 del mes de septiembre declarando mi destitución y de todas las personas que trabajamos en la Liga, dejándola acéfala y nombrando dentro del comité Proliga al señor Carlos Andrés Díaz Tarazana, como se demuestra en la resolución No. 22 expedida por la Federación Colombia de Tenis de Mesa que se aporta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE - COLDEPORTES

RESOLUCIÓN No. **002827**

DE

"Por la cual se resuelve una recusación promovida por el Representante Legal de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá (LITEMBO), en contra de la Coordinadora del GIT de Actuaciones Administrativas"

PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales las siguientes:

TESTIMONIALES

1. Se le cite al señor **SAMIR FERNANDO ESQUIVEL**, en calidad de **PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA LIGA DE TENIS DE MESA DE BOGOTÁ**, con el fin de que rinda una declaración de los hechos que le constan de todo lo denunciado y probado en este escrito, a quien se le puede citar en la Avenida 68 Calle 63 Unidad Deportiva El Salitre Liga de Tenis de Mesa de Bogotá, de la ciudad de Bogotá.
2. Se le cite al Licenciado **DAVID ALBERTO ZAPATA**, en calidad de entrenador de perfeccionamiento deportivo de las categorías inferiores de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá, con el fin de que rinda una declaración de los hechos que le constan de todo lo denunciado y probado en este escrito, a quien se le puede citar en la Calle 40 Sur No. 72 N 55 Int. 11 apto. 442 del Barrio Timiza de la ciudad de Bogotá.
3. Se le cite a la señora **MARIA ELENA VARGAS**, en calidad de **SECRETARIA TESORERA** de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá, con el fin de que rinda una declaración de los hechos que le constan de todo lo denunciado y probado en este escrito, a quien se le puede citar en la Avenida 68 Calle 63 Unidad Deportiva El Salitre Liga de Tenis de Mesa de Bogotá, de la ciudad de Bogotá.
4. Se le cite al señor **JORGE FRANCO**, en calidad de Presidente de **FEDELIGAS** la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá, con el fin de que rinda una declaración de los hechos que le constan de todo lo denunciado y probado en este escrito, a quien se le puede citar en la Carrera 28 a Nb. 39 A 30 de la ciudad de Bogotá. Tel. 3118986078.
5. Se le cite al Licenciado **ALEJANDRO BELTRAN**, en calidad de ex entrenador de perfeccionamiento deportivo, con el fin de que rinda una declaración de los hechos que le constan de todo lo denunciado y probado en este escrito, a quien se le puede citar en la Avenida 68 Calle 63 Unidad Deportiva El Salitre Liga de Tenis de Mesa de Bogotá, de la ciudad de Bogotá.

DOCUMENTALES

1. Derecho de petición de fecha 17 de agosto de 2017, donde solicita expedir o certificar a mi favor el número de visitas realizadas por el señor Carlos Andrés Díaz Tarazona al funcionario de COLDEPORTES Rodrigo Moreno Quintero y a la Doctora Diana Paola Cortes Escamilla.
2. Respuesta de COLDEPORTES del Derecho de petición señalado en el numeral anterior, bajo el radicado No. 2017ER0031628.
3. Copia de la Resolución No. 001918 del 18 de septiembre de 2017, por medio de la cual COLDEPORTES declara ineficaz la elección de los miembros de Comité Ejecutivo de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá.
4. Copia de la Resolución No. 022 del 29 de Septiembre de 2017, por la cual se nombró el COMITÉ PROLIGA para la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá.
5. Copia de Personería Jurídica de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los numerales 7 y 12 del Artículo 141 del Código General del Proceso, Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Artículo 11 de la Ley 1147 de 2011.

Sentencia T-965/09



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL
APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE -COLDEPORTES

RESOLUCIÓN No. **002827** DE **12 DIC 2017**

"Por la cual se resuelve una recusación promovida por el Representante Legal de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá (LITEMBO), en contra de la Coordinadora del GIT de Actuaciones Administrativas"

"Así, se abusa del cargo cuando el funcionario público se vale del mismo para obtener ventaja patrimonial o de otra índole, cualesquiera utilidad, de manera indebida. Y, existe constreñimiento cuando el funcionario público injustamente emplea coerción o amenaza, aún implícitamente, con un mal por sobrevenir. Por consiguiente, en un tal evento bien puede incurrirse en el delito de concusión con sólo el abuso de la investidura que confiere el cargo, sin que exista extralimitación o abuso de la función inherente al mismo.

Es así como se ve que el acto administrativo que dio origen a la resolución aquí recusada, es producto de un objeto y causa ilícita por los intereses directos de la funcionaria juzgadora y de las presiones indebidas de otro servidor, por eso más allá de pedir el cambio de competencia del mismo solicito es la revocatoria integral del acto administrativo entre dicho No. 001918.

PRETENSIONES

1. Que se suspendan de manera inmediata las actuaciones surtidas dentro del acto administrativo No. 001918 de fecha 18 de septiembre de 2017, con el fin de que se traslade el expediente a un nuevo funcionario y se surta de nuevo la investigación administrativa.
 2. Que se practique todas y cada una de las pruebas tanto documentales como testimoniales aquí solicitadas
 3. Que se oficie a la procuraduría general de la nación con el fin de que se haga presente en las diligencias y que a través del control preferente se hagan las intervenciones del caso.
 4. Que con lo aquí denunciado se haga apertura de investigación disciplinaria a los funcionarios Rodrigo Moreno Quintero y Diana Paola Cortes Escamilla.
- ...
2. La Resolución 001918 del 18 de Septiembre de 2017 "Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea ordinaria de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá, celebrada el día 24 de febrero de 2017 y se ordena a la Federación Colombiana de Tenis de Mesa, designar un Comité Provisional" dispone en su artículo primero lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión de Asamblea Ordinaria de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá de fecha 6 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución". En su Artículo Segundo, dispuso "Ordenar a la Federación Colombiana de Tenis de Mesa, designar un Comité Provisional para la Liga de Tenis de Tenis de Mesa de Bogotá..."
 3. En este sentido es evidente que la Resolución 001918 antes citada no declaró la destitución del señor Samir Fernando Esquivel Moreno ni de las personas que trabajaban en la liga como lo indica el recusante en el Hecho 17.
 4. Con el fin de garantizar el debido proceso Mediante memorando interno 2017IE0022782 del 30 de octubre de 2017, dando aplicación al inciso 3° del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, se solicitó a la Coordinadora del GIT Actuaciones Administrativas que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no la causal invocada, o sus consideraciones al respecto.
 5. Al respecto mediante Rad. 2017IE0022827, la funcionaria DIANA PAOLA CORTES ESCAMILLA, Coordinadora del GIT Actuaciones Administrativas de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, luego de hacer un recuento de las distintas actuaciones realizadas desde que se recibió el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL
APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE -COLDEPORTES

RESOLUCIÓN No. **002827** DE **12 DIC 2017**

"Por la cual se resuelve una recusación promovida por el Representante Legal de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá (LITEMBO), en contra de la Coordinadora del GIT de Actuaciones Administrativas"

oficio 20170012022 el cual los interesados solicitaron la anulación de la convocatoria a la Asamblea, hasta que el señor Esquivel mediante oficio radicado con el número 2017ER0034435 del 12 de octubre de 2017 interpuso recurso de reposición contra la Resolución 001918 del 18 de septiembre de 2017, manifiesta lo siguiente:

"... conforme con lo anterior se evidencia que lo que he venido realizando es en pro del cumplimiento de mis funciones como Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas, lo cual nada tiene que ver con las denuncias injuriosas y calumniosas que hace el señor Samir Fernando Esquivel dentro de su escrito de recusación, pues ni siquiera se invoca una de las causales contempladas en el Código General del Proceso razón por la cual no se acepta la causal de recusación".

6. Con el fin de resolver lo solicitado, este despacho hace las siguientes consideraciones particulares frente al caso concreto:

6.1 De conformidad con el Decreto 4183 de 2011, especialmente en las funciones atribuidas en su artículo 11, y en su condición de nominador este Despacho procede a resolver de plano la solicitud de recusación interpuesta.

6.2 La ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", ha definido en el artículo 11 de manera expresa y taxativa, las causales de Impedimento y Recusación "Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público...".

6.3 Conforme lo ha señalado el Consejo de Estado el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones, en tanto que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial que se adelanta. Sobre la recusación el Consejo de Estado ha manifestado que:

"resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas". (Sala Plena, Consejero Ponente Victor Hernando Alvarado Ardila, providencia veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009).

6.4 Si bien es cierto que, las consideraciones arriba plasmadas se enmarcan en el aspecto judicial, ello no restringe que éstas se hagan extensivas al operador jurídico de carácter administrativo, tal y como lo amerita el contexto en estudio.

6.5 Dentro de los fundamentos de derecho, el recusante cita los artículos 7 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, los cuales hacen referencia a:

- "7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL
APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE -COLDEPORTES

RESOLUCIÓN No. **002827** DE **12 DIC 2017**

"Por la cual se resuelve una recusación promovida por el Representante Legal de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá (LITEMBO), en contra de la Coordinadora del GIT de Actuaciones Administrativas"

se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

- 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo."

Al respecto es pertinente mencionar que tratándose de gestiones administrativas como las que adelanta la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, cuyo ámbito de aplicación previsto en su artículo 2° indica que "Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades".

Tratándose de impedimentos y recusaciones las normas son de aplicación restrictiva y por tanto no se pueden aplicar analógicamente ya que en nuestro orden jurídico se ha aceptado como regla fundamental el postulado de que sin texto legal claro y preciso no puede existir sanción. Este postulado tiene vigencia no sólo en el derecho penal (*nulla poena sine lege*), sino también en el derecho administrativo.

Sobre los impedimentos y recusaciones, la jurisprudencia constitucional ha destacado "su carácter excepcional y restrictivo, pues se originan en causales taxativas y su interpretación debe ser restringida. Así, los impedimentos y recusaciones resultan ser una facultad excepcional para el juez y las partes según sea el caso, pues con ello se busca evitar que los funcionarios evadan su deber jurisdiccional y que existan limitaciones excesivas al acceso a la administración de justicia". Corte Constitucional - Sentencia C-881 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia T-176 de 2008.

Vale la pena resaltar que conforme lo ha dicho la Corte Constitucional "en los supuestos que no resultan expresamente incluidos dentro de las causales de impedimento o recusación, los funcionarios no quedan relevados de su deber de imparcialidad. De esta manera, en virtud de los artículos 6, 29 y 83 de la Carta, la acción de todo funcionario público se encuentra gobernada por las presunciones de legalidad y buena fe, las cuales se refuerzan para los jueces de conformidad con los deberes específicos de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia". Sentencia C-450 de 2015.

6.6 Por su parte, revisado el escrito de la denuncia presentada ante la Oficina de Control Interno Disciplinario 200-098-2017 y de la cual se nos corrió traslado para analizar la recusación objeto del presente acto, se observa que los hechos objeto de denuncia no son ajenos a la actuación administrativa que se adelanta respecto Liga de Tenis de Mesa de Bogotá.

Frente a los mismos, el Secretario General de la entidad, en calidad de Jefe de Control Interno Disciplinario de Coldeportes certificó según radicado N° 2017EE0038138 del 27 de noviembre de 2017, que bajo el radicado 200-098-2017 dio apertura a la indagación preliminar, en la cual

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE -COLDEPORTES

RESOLUCIÓN No. **002827** DE **12 DIC 2017**

"Por la cual se resuelve una recusación promovida por el Representante Legal de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá (LITEMBO), en contra de la Coordinadora del GIT de Actuaciones Administrativas"

la profesional DIANA PAOLA CORTES ESCAMILLA, Coordinadora del GIT Actuaciones Administrativas de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control ha sido vinculada, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, según lo dispone el Art. 150 de la Ley 734 de 2002. En dicha actuación se deben respetar las garantías procesales, entre ellas el principio de presunción de inocencia hasta tanto no se destruya en forma debidamente fundada y cuando la providencia respectiva que así lo declare, sobre ejecutoria.

6.7 Así mismo cita el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a:

Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados"

6.8 Igualmente refiere como fundamento de derecho el artículo 11 de la Ley 1147 (sic) de 2011, sin indicar una causal específica en la que ampare la recusación propuesta.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Auto 069 del 7 de abril de 2003, ha considerado que:

"Existe una carga para quien interpone la recusación de identificar de manera clara tanto la causal que invoca como los hechos en que la funda. Esa identificación resulta de la mayor importancia, en tanto ella delimita igualmente el ámbito de acción de los jueces encargados de resolver acerca de la configuración o no de las causales de recusación invocadas en los casos concretos que son sometidos a su consideración". Así mismo esta corporación explica que "(...) la simple formulación de una recusación no hace procedente la apertura del trámite incidental por cuanto es menester determinar si la causal invocada resulta pertinente". (Auto 237 del 30 de Julio de 2014 - Corte Constitucional).

Finalmente se resalta que tal y como ha podido evidenciarse, los hechos objeto de denuncia versan sobre aspectos relacionados con la actuación adelantada por la Coordinadora del GIT Actuaciones Administrativas de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, señora DIANA PAOLA CORTES ESCAMILLA, si de los



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL
APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE -COLDEPORTES

RESOLUCIÓN No. 002027 DE 12 DIC 2017

"Por la cual se resuelve una recusación promovida por el Representante Legal de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá (LITEMBO), en contra de la Coordinadora del GIT de Actuaciones Administrativas" mismos la autoridad competente determina que eventualmente se configura alguna conducta antijurídica, en su momento tomará las medidas a que haya lugar según los resultados de la investigación respectiva.

Respecto de la recusación planteada, conforme con lo antes indicado la misma no cumple con las exigencias del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y las orientaciones jurisprudenciales expuestas, por tanto no es posible aceptar los argumentos configurativos de la presunta recusación.

En consideración a lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No acceder a la recusación presentada en el trámite de la referencia.

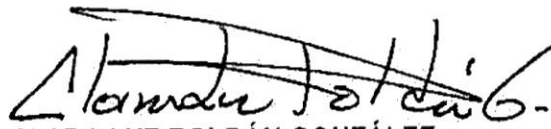
ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la señora DIANA PAOLA CORTES ESCAMILLA, Coordinadora del GIT de Actuaciones Administrativas de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control.

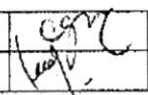
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución al señor SAMIR FERNANDO ESQUIVEL MORENO, representante legal de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su comunicación.

Comuníquese y Cúmplase


CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ
Directora - COLDEPORTES

Revisó	Isabel Cristina Giraldo Molina - Directora de Inspección, Vigilancia y Control	
Elaboró	José Angel Mendieta Guerrero - Profesional Especializado	